

SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DEL OSCE

HOB CONSULTORES S.A.
(en adelante el CONSULTOR, DEMANDANTE o CONTRATISTA)

vs.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
(en adelante la ENTIDAD)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Tribunal Arbitral

Abogado, Raúl Leonid Salazar Rivera (Presidente)
Abogado, Jorge Daniel Vega Velasco (Árbitro)
Abogado, José Luis Velásquez Lazo (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Lizbeth Leiva Cisneros

Lima, ... de febrero de 2023

LAUDO DE DERECHO

Resolución N° 20

Lima, 9 de marzo de 2023

VISTOS:

I. CONVENIO ARBITRAL

La cláusula décimo novena del contrato contiene el convenio arbitral.

II. TRIBUNAL ARBITRAL

Debido a la reconfiguración del tribunal arbitral, éste quedó integrado por los abogados Raúl Leonid Salazar Rivera (Presidente), Jorge Daniel Vega Velasco (árbitro designado por el Contratista) y José Luis Velásquez Lazo (árbitro de la Entidad).

III. REGLAS PROCESALES APLICABLES

La Resolución N° 1 que contiene el Acta de Reglas del Proceso, dispone lo siguiente:

“VIII. Reglas Procesales Aplicables.

17. Para el presente proceso arbitral, serán de aplicación las siguientes reglas procesales, en la prelación siguiente: i) el Acta de Instalación, ii) La Directiva N°024-016-OSCE/CD, iii) el Decreto Legislativo N° 1071; y a criterio del Tribunal Arbitral, iv) los principios, usos y costumbres en materia arbitral.”

IV. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

En el contrato, se establece lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE, Resolución de Consejo Directivo N° 116-2003-CD/OSIPTTEL y demás normativa especial que resulte aplicable, se utilizarán las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes.

En consecuencia, de acuerdo con el contrato y por un criterio de temporalidad en la aplicación de la norma, la ley aplicable al fondo de la controversia es la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante “LCE”), aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento (en adelante el “RLCE”), aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

V. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

1. El 25.07.2018, el Contratista presentó su demanda.

2. El 03.09.2018 la Entidad absolvió la demanda.
3. Mediante Resolución N° 1 de 26.08.2020, se instaló el tribunal, así como las reglas aplicables al proceso.
4. Mediante Resolución N° 9 de 12.10.2021, se fijaron los puntos controvertidos y admitieron medios probatorios
5. El 04.05.2022, se llevó a cabo la audiencia de informes orales.
6. Mediante la Resolución N° 18, se fijó el plazo para laudar en 20 días hábiles, prorrogable automáticamente por 15 días hábiles adicionales.

VI. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. CUESTIÓN PREVIA:

Antes de comenzar a analizar los puntos controvertidos, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio suscrito por las partes, no habiéndose objetado su competencia o iniciado una recusación respecto de cualquiera de sus integrantes.
- (ii) Que, las partes presentaron sus posiciones respecto de los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dentro de los plazos dispuestos.
- (iii) Que, las partes fueron debidamente emplazada con los escritos de sustentación de las pretensiones sometidas a controversia en el presente arbitraje, y ejercieron plenamente su derecho de defensa, habiendo cumplido con presentar su contestación a cada una de estas.
- (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios. Respecto de todos los documentos presentados por las partes en el curso de este arbitraje se ha dado oportunidad a las partes a efecto de poder expresar lo pertinente a su derecho, así como la facultad de presentar sus alegatos finales.
- (v) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos fijados en este arbitraje.

2. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Los puntos controvertidos fueron fijados en la Resolución N° 9, y guardan correspondencia con las pretensiones planteadas por el Contratista en su demanda presentada el 25.07.2018:

- 1) Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al gobierno regional de Huancavelica el pago de la suma de S/ 268 170.07 soles a favor de HOB consultores S.A. Por concepto de saldo de liquidación final del Contrato N° 0501-2012/ORÁ-OL, más los intereses.
- 2) Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la existencia de enriquecimiento sin causa por parte del Gobierno Regional de Huancavelica y por ende le

ordene pagar a favor de HOB Consultores S.A. en calidad de indemnización, la suma de S/ 268 170.07 soles, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por haberse beneficiado con los servicios brindados por el demandante, incumpliendo con el pago del saldo de la liquidación final del Contrato N° 0501-2012/ORA-OL.

- 3) Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la existencia de abuso del derecho por parte del Gobierno Regional de Huancavelica y por ende le ordene pagar a favor de HOB Consultores S.A. la suma de S/ 268,170.07 soles, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por incumplir con el pago del saldo de lo liquidación final del Contrato N° 0501-2012/ORA-OL.
- 4) Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral condene al Gobierno Regional de Huancavelica al pago de costos y costas que del presente proceso arbitral.

VII. RESOLUCIÓN DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al gobierno regional de Huancavelica el pago de la suma de S/ 268 170.07 soles a favor de HOB consultores S.A. Por concepto de saldo de liquidación final del Contrato N° 0501-2012/ORA-OL, más intereses.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA:

1. En resumen, el Consultor solicita que se la pague la liquidación final del contrato que elaboró y que quedó consentida en su oportunidad.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD:

2. La Entidad, considera que el Consultor, no debería de pagar, hasta sustentar o levantar las observaciones –efectuadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones- al expediente técnico aprobado por la Entidad, puesto que el Consultor cuenta con un staff de especialistas quienes podrán rebatir o absolver las observaciones antes mencionadas, en cumplimiento de la cláusula décimo tercera del contrato, que establece la responsabilidad por defectos o vicios ocultos.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL:

3. Este Colegiado, considera oportuno, hacer un recuento de los hechos relacionados a la controversia entre las partes.

HECHOS:

4. El 06.08.2012 se suscribió el contrato para elaborar tanto el estudio de factibilidad como el estudio definitivo del proyecto “Mejoramiento de la carretera Pucapampa – Ccasapata – Chuñunapampa – Tinquercasa – Padre Rumi – Paucará” que consideraba una longitud de 30.37 km., fijándose como plazo de ejecución 210 días calendario. El monto de la consultoría se estableció en S/1´368,214.64.
5. Mediante Resolución de Gerencia Regional N° 054-2015-GR-HVCA/GRI del 15.07.2015, la Entidad, aprobó el expediente técnico del proyecto (con un presupuesto de S/173´858,072.43 a ejecutarse en 360 días calendario).

6. El 21.01.2016, mediante Carta N° 001-2016/HOB-1210-E/RL, el Consultor presentó la liquidación del contrato, con un saldo a favor de S/268,170.07.
7. El 04.02.2016, mediante Carta N° 004-2016/GOB.REG.HVCA/GRI/SGE, la Entidad señaló que la liquidación del 21.01.2016 está incompleta, otorgando el plazo de 5 días calendario para presentar la documentación completa.
8. El 10.02.2016, el Consultor ingresó su Carta N° 002-2016/HOB-1210-E/RL a la Entidad, señalando que adjunta la información solicitada por la Entidad en su Carta N° 004-2016/GOB.REG.HVCA/GRI/SGE.
9. El 16.02.2016, mediante Carta N° 009-2016/GOB.REG.HVCA/GRI/SGE, la Entidad reiteró que el Contratista no presentó la documentación requerida en la Carta N° 004-2016/GOB.REG.HVCA/GRI/SGE, como son:
 - a) Falta de la liquidación económica de cuentas.
 - b) El cálculo de penalidad, está incompleto.
 - c) Falta copia de comprobantes de pago (factura y/o CPs)
 - d) El informe de aprobación de los entregables (todos los entregables), está incompleto.
 - e) La conformidad de los entregables, está incompleto.
 - f) Falta el contrato de consultoría de obra
 - g) Términos de referencia para la contratación de la consultoría (TDR visado)
 - h) No es posible verificar el cumplimiento de las fecha de presentación de los entregables al no contarse con los informes de aprobación respectivos
 - i) No es posible calcular los días de retraso para el cálculo de la penalidad.

La Entidad, agregó que era necesaria esa documentación, para poder realizar la liquidación final del contrato de consultoría.

10. El 22.02.2016, el Consultor ingresó su Carta N° 003-2016/HOB-1210-E/RL a la Entidad, señalando atender la información faltante o en su caso, dando respuesta, respecto a la información requerida por la Entidad, consignada en su Carta N° 009-2016/GOB.REG.HVCA/GRI/SGE.
11. La Entidad, no se manifestó sobre la última carta del Consultor.
12. Con fecha 11.04.2016, el Consultor ingresó su Carta N° 004-2016/HOB-1210-E/RL a la Entidad, manifestando que al no haber esta última elaborado la liquidación del contrato, proceden nuevamente a presentar su propia liquidación.
13. Con fecha 20.04.2016, el Consultor ingresó su Carta N° 005-2016/HOB-1210-E/RL a la Entidad, manifestando que el plazo para que ésta responda a la liquidación del contrato presentada el 11.04.2016, vencería el 26.04.2016.
14. El 20.05.2016, el Consultor ingresó su Carta N° 006-2016/HOB-1210-E/RL a la Entidad, informando que su liquidación quedó consentida y que, por tanto, proceda a pagarle el monto de S/268,170.07 y a devolverle las fianzas de adelanto y de fiel cumplimiento del contrato.

15. La Entidad, mediante Informe N° 044-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET del 08.06.2016, se precisa que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, informó la existencia de 29 observaciones al expediente técnico aprobado, y considera que las mismas, deben ser absueltas o sustentadas por el Consultor.

Asimismo, se indica que en el Informe N° 031-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-SGE-ZQA del 22.08.2018, se alude a que en el objeto del contrato se estableció que el estudio de factibilidad se elaborará según las recomendaciones de la Oficina de Inversiones (OPI) del MTC, siendo que no se hallaron documentos de la Oficina de Inversiones (OPI) del MTC de probación del estudio definitivo.

ANÁLISIS:

16. Al respecto, se precisa que, ante este Colegiado, sólo se ha sometido bajo su competencia, el determinar si se debe de ordenar o no el pago de S/ 268 170.07 soles a favor del Consultor por concepto de saldo de liquidación final del Contrato N° 0501-2012/ORA-OL, y tal como consta en la descripción de los hechos:

- a) El expediente técnico de la obra, era el último producto a obtener en la fase del estudio definitivo:

“CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO
(...)

PRODUCTOS A OBTENER

- a) ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN A NIVEL DE FACTIBILIDAD**
 - 1.1(a) ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS
 - 1.2(a) DEMOGRAFÍA
 - 1.2.1(a) ASPECTOS ECONÓMICOS
 - 1.3(a) ESTUDIO DE TRÁFICO
 - 1.3.1(a) CAPACIDAD DE LA VÍA
 - 1.4(a) SEGURIDAD VIAL
 - 1.5(a) LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y DISEÑO GEOMÉTRICO
 - 1.5.1(a) LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO
 - 1.5.2(a) DISEÑO GEOMÉTRICO
 - 1.5.3(a) REPLANTEO
 - 1.5.4(a) PRESENTACION DE PLANOS
 - 1.6(a) SEÑALIZACIÓN
 - 1.6.1(a) SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL
 - 1.6.2(a) SEÑALIZACIÓN VERTICAL

1.7(a)	ESTUDIO DE SUELOS, CANTERAS Y PAVIMENTO
1.7.1(a)	ESTUDIO DE SUELOS
1.7.2(a)	ESTUDIO DE CANTERAS Y FUENTES DE AGUA
1.7.2(a)	DISEÑO DE PAVIMENTOS
1.8(a)	ESTUDIO GEOLOGICO- GEOTECNICO
1.8.1(a)	ESTUDIO-GEOTÉCNICO DE PUENTES Y PONTONES
1.9(a)	ESTRUCTURAS Y OBRAS DE ARTE
1.9.1(a)	PUENTES Y PONTONES (NUEVAS O A REEMPLAZAR)
1.9.2(a)	ALCANTARILLAS Y BADENES
1.9.3(a)	MUROS
1.10(a)	HIDROLOGIA E HIDRAÚLICA
1.10.1(a)	CRITERIOS GENERALES DE DISEÑO
1.11(a)	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
1.11.1(a)	ESTUDIO ARQUEOLÓGICO A NIVEL DE RECONOCIMIENTO PRINCIPAL
1.12(a)	METRADOS Y ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS
1.13(a)	EVALUACIÓN ECONÓMICA
1.13.1(a)	ASPECTOS A EVALUAR
1.13.2(a)	COSTOS
1.13.3(a)	EVALUACION SOCIAL
1.13.4(a)	ANALISIS DE FINANCIAMIENTO
1.13.5(a)	MATRIZ DE MARCO LOGICO
1.13.6(a)	INFORME DE EVALUACION
1.13.7(a)	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
b) ESTUDIO DEFINITIVO	
1.1(b)	ESTUDIO DE TRAFICO
1.2(b)	SEGURIDAD VIAL
1.3(b)	DISEÑO GEOMÉTRICO
1.4(b)	SEÑALIZACIÓN
1.5(b)	ESTUDIO DE SUELOS, CANTERAS Y PAVIMENTO
1.5.1(b)	ESTUDIO DE SUELOS
1.5.2(b)	ESTUDIO DE CANTERAS Y FUENTES DE AGUA
1.5.3(b)	DISEÑO DE PAVIMENTO
1.6(b)	ESTUDIO GEOLÓGICO - GEOTÉCNICO
1.6.1(b)	ESTUDIO GEOLÓGICO - GEOTÉCNICO DE LA CARRETERA
1.6.2(b)	DISEÑO GEOTÉCNICO
1.6.3(b)	ESTUDIO GEOLÓGICO - GEOTÉCNICO DE PUENTES Y PONTONES
1.6.4(b)	DISEÑO GEOTÉCNICO
1.7(b)	ESTRUCTURAS Y OBRAS DE ARTE
1.7.1(b)	PUENTES Y PONTONES (NUEVOS, A REEMPLAZAR, AMPLIAR Y REFORZAR)
1.7.2(b)	ALCANTARILLAS, BADENES, CANALES Y PASES DE AGUA
1.7.3(b)	MUROS
1.8(b)	HIDROLOGÍA E DRENAJE
1.8.1(b)	CRITERIOS A NIVEL DE DISEÑO
1.9(b)	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
1.9.1(b)	ESTUDIO ARQUEOLÓGICO (CIRA - PMA)
1.10(b)	METRADOS, ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
1.11(b)	CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA, DE UTILIZACIÓN DE EQUIPOS, MATERIALES Y CALENDARIO DE
1.11.1(b)	DESEMBOLSOS.
1.12(b)	EXPEDIENTE TÉCNICO.

b) De acuerdo al Anexo Único de Definiciones del Reglamento, se define como expediente técnico lo siguiente:

24. Expediente Técnico de Obra:

El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, Valor Referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.

- c) La Entidad aprobó, el expediente técnico de la obra, que como ha quedado evidenciado, era el último producto del estudio definitivo.

La Entidad, no desconoce que el estudio definitivo elaborado por el Consultor, mereció la aprobación mediante la Resolución de Gerencia Regional N° 054-2015-GR-HVCA/GRI del 15.07.2015, decisión respecto de la cual, en este proceso no se ha acreditado su nulidad, y por tanto, mantiene su vigencia.

- d) La Entidad menciona que el Consultor no levantó las observaciones realizadas a la liquidación inicialmente presentada, observaciones establecidas en la Carta N° 009-2016/GOB.REG.HVCA/GRI/SGE.

Al respecto, es menester indicar que, el Consultor, inicialmente presentó una liquidación incompleta, el 21.01.2016, mediante Carta N° 001-2016/HOB-1210-E/RL, lo cual, fue advertido por la Entidad, el 04.02.2016, mediante Carta N° 004-2016/GOB.REG.HVCA/GRI/SGE, siendo que el 10.02.2016, el Consultor ingresó su Carta N° 002-2016/HOB-1210-E/RL a la Entidad, señalando que adjunta la información solicitada por la Entidad en su Carta N° 004-2016/GOB.REG.HVCA/GRI/SGE.

En esas circunstancias, el 16.02.2016, mediante Carta N° 009-2016/GOB.REG.HVCA/GRI/SGE, la Entidad reiteró que el Contratista no presentó la documentación requerida en la Carta N° 004-2016/GOB.REG.HVCA/GRI/SGE, posteriormente, el Consultor ingresó su Carta N° 003-2016/HOB-1210-E/RL a la Entidad, señalando atender la información faltante o en su caso, dando respuesta, respecto a la información requerida por la Entidad, consignada en su Carta N° 009-2016/GOB.REG.HVCA/GRI/SGE, luego de lo cual no hubo comunicación alguna por parte de la Entidad, quedando inconcluso ese procedimiento, porque según afirma la Entidad, esa primera liquidación, estuvo incompleta, y por su parte, la Entidad tampoco elaboró una liquidación. En otras palabras, esa primera liquidación presentada por el Consultor, no pudo concluir su trámite, y la Entidad tampoco elaboró la liquidación.

- e) La Entidad no cuestiona la nueva liquidación de contrato efectuada por el Consultor con fecha 11.04.2016, mediante su Carta N° 004-2016/HOB-1210-E/RL con un saldo a favor de S/268,170.07.

Al respecto, la Entidad, no formuló cuestionamiento alguno a la Carta N° 004-2016/HOB-1210-E/RL, por lo cual quedó consentida.

La Entidad, tampoco cuestiona que la nueva liquidación del Consultor quedó consentida con el saldo a favor de S/268,170.07, en aplicación del artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable a este contrato.

17. De acuerdo con lo señalado en el numeral precedente, corresponde declarar fundada la primera pretensión de la demanda, pues al haber quedado consentida la liquidación del Consultor, contenida en su Carta N° 004-2016/HOB-1210-E/RL presentada a la Entidad el 11.04.2016, corresponde ordenar el pago del saldo a favor del Consultor de S/268,170.07, más intereses.

18. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, no podemos dejar de mencionar que la Entidad, ha indicado que no puede pagar al Consultor porque existen observaciones al expediente técnico aprobado por

la Entidad que fueron formuladas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, las mismas que considera como vicios ocultos en el expediente técnico de obra (sétimo sustento del escrito de la Entidad presentada el 3 de setiembre de 2018), y que como tales, deberían de ser levantadas, sustentadas, absueltas o rebatidas por el Consultor, en cumplimiento de la cláusula décimo tercera del contrato, que establece la responsabilidad por defectos o vicios ocultos.

Al respecto, este Colegiado, carece de competencia para resolver sobre posibles defectos o vicios ocultos en el expediente técnico de obra aprobado por la Entidad, en la medida que ésta no incluyó en este proceso arbitral, pretensión reconvenzional alguna, referida a determinar si existió o no defectos o vicios ocultos en el expediente técnico, de modo tal que este Colegiado no puede pronunciarse sobre una pretensión no incluida en el presente proceso, estando prohibido resolver “ultra petita”, lo que no enerva que la Entidad adopte las acciones que considere pertinentes.

VIII. RESOLUCIÓN DEL SEGUNDO Y TERCER PUNTOS CONTROVERTIDOS

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la existencia de enriquecimiento sin causa por parte del Gobierno Regional de Huancavelica y por ende le ordene pagar a favor de HOB Consultores S.A. en calidad de indemnización, la suma de S/ 268 170.07 soles, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por haberse beneficiado con los servicios brindados por el demandante, incumpliendo con el pago del saldo de la liquidación final del Contrato N° 0501-2012/ORO-OL.*

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la existencia de abuso del derecho por parte del Gobierno Regional de Huancavelica y por ende le ordene pagar a favor de HOB Consultores S.A. la suma de S/ 268,170.07 soles, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por incumplir con el pago del saldo de lo liquidación final del Contrato N° 0501-2012/ORO-OL.*

POSICIÓN DEL TRIBUNAL:

19. Habiendo declarado fundada la primera pretensión de la demanda, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del segundo y tercer puntos controvertidos.

IX. SOBRE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

20. El Consultor señala que la Entidad, es quien deberá asumir el íntegro de los costos y costas que se generen porque considera que su demanda tiene sustento lógico y jurídico.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

21. La Entidad solicita que sea el Consultor quien pague las costas y costos que genere el proceso arbitral debido a que está pendiente subsanar observaciones al expediente técnico y por la falta de presentación de los documentos de la liquidación del servicio de consultoría, ocasionando perjuicios económicos a la Entidad.

22. El numeral 8.3.26 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”, referido al contenido del laudo señala:

“(...) El Árbitro Único o el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo respecto a la distribución de los gastos del arbitraje, y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral; caso contrario, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral decidirá a su entera discreción quién y en qué montos deben ser asumidos.”

23. El convenio arbitral no prevé una regla respecto de la distribución de los costos arbitrales.
24. Por su parte, el artículo 70º de la Ley de Arbitraje, referido a los costos del arbitraje, comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actualizaciones arbitrales.”*

25. Si bien el Consultor es la parte vencedora en este arbitraje, este Colegiado, tiene en cuenta que, a lo largo de este arbitraje ha quedado en claro que ambas partes tenían razones para discutir sus controversias en la vía arbitral, por lo que corresponde que cada parte asuma el 50% de los costos y gastos del presente proceso.
26. Ahora bien, se aprecia que todos los pagos fueron efectuados por el Consultor de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Monto S/ (Soles)	Asumido por la Entidad	Asumido por el Contratista
Gastos administrativos de la Secretaría del SNA- OSCE	5,938.95 inc. IGCV	0	5,938.95
Tribunal Arbitral	16,659.48 neto	0	16,659.48

Y, habiéndose dispuesto que cada parte asuma el 50% de los costos y gastos del presente proceso, la Entidad deberá de reembolsar al Consultor, los siguientes montos:

Concepto	Monto S/ (Soles)
Gastos administrativos de la Secretaría del SNA- OSCE	2,969.47
Tribunal Arbitral	8,329.74

27. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, los costos del arbitraje comprenden los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. Al respecto el Tribunal Arbitral considera que a cada parte le corresponde asumir los gastos incurridos en su defensa.

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS Y POR UNANIMIDAD, SE LAUDA, RESOLVIENDO:

PRIMERO.- Declarar **fundada** la primera pretensión de la demanda del Consultor, correspondiendo ordenar que el Gobierno Regional de Huancavelica pague S/ 268,170.07 a favor de HOB consultores S.A. por concepto de saldo de liquidación final del Contrato N° 0501-2012/ORÁ-OL, más intereses que deben de computarse desde la fecha de interposición de la demanda; y se deja a salvo los derechos que pudieran corresponder a la Entidad, respecto a los posibles defectos o vicios ocultos que señaló la Entidad, relacionados al expediente técnico de obra, los cuales, no fueron incluidos como pretensiones en este proceso arbitral por parte de la Entidad.

SEGUNDO.- Declarar que **carece de objeto** decidir acerca de la segunda y tercera pretensiones de la demanda del Consultor.

TERCERO.- Declarar que corresponde que cada parte asuma el 50% de los costos y gastos del presente proceso, y que el Gobierno Regional de Huancavelica reembolse a HOB consultores S.A. el monto de S/11,299.22.

CUARTO.- Declarar que corresponde que cada parte asuma los gastos incurridos en su defensa.

Notifíquese a las partes. -



Raúl Leonid Salazar Rivera
Presidente



Jorge Daniel Vega Velasco
Árbitro

José Luis Velásquez Lazo
Árbitro